

RE: expediente 2023-00158

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Simijaca
<jprmpalsimijaca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/02/2024 3:53 PM

Para:Cecilia Rodríguez Galindo <la_chatica@hotmail.com>

Cordial saludo

Acuso recibo

Atentamente,

NUBIA ESPERANZA RIVERA CORTES
Citadora

De: Cecilia Rodríguez Galindo <la_chatica@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 14 de febrero de 2024 3:35 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Simijaca <jprmpalsimijaca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: expediente 2023-00158

Buenas tardes.

Envío recurso de reposición, auto 9 de febrero 2024

Favor confirmar recibido.

Gracias.

DOCTORA:

LEIDY TATIANA RAMÍREZ NAVARRO

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMIJACA

E.S.D.

REF: Expediente 2023- 00158. TITULACION DE LA POSESIÓN.

Demandantes: MIGUEL HERNÁNDO CAMACHO AVILA Y OTROS.

Demandados: INDETERMINADOS.

CECILIA RODRIGUEZ GALINDO, apoderada de los demandantes, dentro del término interpongo Recurso de Reposición, contra el auto fechado el 9 de febrero de los corrientes, a fin de que sea Reformado o Revocado, por lo siguiente:

Primero: En auto de 9 de febrero de 2024, el juzgado advierte que la presente demanda no se dirigió contra persona alguna, por cuanto dentro del certificado especial de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, no reposa registro alguno de los titulares de derecho real de dominio del predio objeto de la demanda, lo que conlleva al rechazo inminente de la demanda.

Refiere el art 13 de la Ley 1561 de 2012, reza, " Calificación de la demanda" Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda, cuando el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3,4,5,6,7, y 8 del artículo 6º de esta ley. **O cuando la demanda se dirija contra indeterminados, si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición.**

De acuerdo al juzgado, la ley muestra dos (2) situaciones en el caso de pretenderse el saneamiento de la titulación. La i) Se tramitará a través de un proceso verbal especial. Art 5 y la ii)- "contenido del auto admisorio" 2- La Notificación personal del auto admisorio de la demanda **al titular o titulares de derechos reales principales que aparezcan en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos**, quienes tendrán que contestar la demanda el término previsto para el proceso verbal del estatuto general del procedimiento vigente"

De acuerdo a la remisión normativa, para el proceso de declaración verbal en el estatuto general del procedimiento vigente, **no aplicaría para este procedimiento especial**, cuyo objetivo es promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica. El asunto materia de las pretensiones es **SANEAR LA POSESIÓN**, material que ejercen mis representados por más de 10 años.

El artículo 2º Sujetos del derecho. Se otorgará el título de propiedad a quien demuestre posesión material sobre bien inmueble.

Quien tenga título registrado a su nombre, con inscripción que conlleve la llamada falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena, **o la transferencia de derecho incompleto**, o sin antecedente propio, de conformidad con lo dispuesto en la ley registral, **lo saneará**, siempre y cuando cumpla los requisitos previstos en esta ley.

La ley 1561 de 2012, como su objetivo es otorgar el título de propietario al poseedor material de inmueble rural o urbano, en el párrafo 2 del artículo 2º. Para quien tenga título registrado a su nombre con inscripción que conlleve la llamada falsa tradición. El artículo 14. Contenido del auto admisorio de la demanda, en el número 3 Ordena el Emplazamiento, de acuerdo al estatuto general del procedimiento vigente, La Valla. Concordante con el contenido del art 293 del CGP, ordena el emplazamiento cuando se ignora el lugar donde deba ser citado el demandado, o quien deba ser notificado personalmente, se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. El artículo 108 del CGP, cubre emplazamiento a personas determinadas e Indeterminadas. El Juzgado cumple esta orden en el Registro Nacional del Persona Emplazadas.

En el asunto materia de este proceso y con la certeza de que los demandados son personas indeterminadas, precisamente por no tener mis representados títulos de plena propiedad, de acuerdo al certificado especial de Registro. La ley 1561 de 2012 en el numeral 3, ordena el emplazamiento, mediante la colocación de la valla, que es otra forma de notificación a todas las personas que puedan tener interés en el proceso.

Respecto al requerimiento de 30 días para que yo acredite quien es el titular del derecho real de dominio del predio objeto de la demanda.

Debo manifestar:1- Por auto del 01-09 de 2023 el Juzgado ordena oficiar a la Oficina de Registro de Ubaté para que remita con carácter urgente a la Agencia Nacional de Tierras: los documentos referidos en el 1)- y 2 de ese auto (favor revisar el auto). La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, mediante oficio del 10 de enero de 2024. Responde, lo anexo.

El Juzgado me reenvía esa respuesta del 11 de enero del presente año. Pero no se me da ninguna orden.

Sin embargo, hice solicitud escrita de antecedentes registrales, a la oficina de registro de Ubaté, anexé copia de la escritura 362 de 1910 de la Notaría de Simijaca, pero verbalmente me informaron que ese trámite, únicamente lo adelantaban por orden el juzgado. Por este motivo y por la respuesta dada en el oficio en referencia, esperé a que por su conducto obtener el certificado de antecedentes registrales.

Anexo documentos.

2- No somos los abogados, quienes estamos obligados para acreditar quienes son los titulares de Derecho real de Dominio, es la Oficina de Registro del Círculo respectivo.

Conforme a este auto, haré la solicitud, de antecedes Registrales, pagando los respectivos derechos y anexando la escritura 362 del 12 de septiembre de 1910 de la Notaría de Simijaca. Pero si la información de la Oficina de Registro deviene falsa tradición, no ameritaría el Rechazo de la demanda, puesto que el Petítum es el de SANEAR LA POSESIÓN. Y las normas que la regulan, no exigen certificado especial con propietario de derechos real. Inclusive se anota, sin antecedente

registral.” La Sala de Casación Civil en sentencia del 27 de abril de 1955, XCII, páginas 36 a 38, el corolario, consigna: es que el amparo de la posesión no demanda en principio pesquisas de orden jurídico, ha de evitarse por consiguiente, inquietar a los poseedores con excesos jurídicos. A estos solo se acudirá en casos extremos y rara vez en razón de que justifiquen legalmente la relación material, para ver de establecer entonces que tanto derecho les asiste.” Entre comillas fuera de texto.

Razones suficientes para que su señoría de aplicación al art 318 y concordantes del CGP.

Atentamente:

CECILIA RODRIGUEZ GALINDO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

01 de diciembre de 2023

Expediente: 2023-00158

Titulación de la posesión

Agréguese al proceso el oficio que antecede allegado por la ANT, mediante el cual suministra la información solicitada y comunica imposibilidad de contestar de fondo a la fecha, para que surta los efectos legales pertinentes en conocimiento a la parte actora.

Asimismo, y teniendo en cuenta la respuesta allegada pro al ANT se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté a fin de que remita CON CARÁCTER URGENTE a la ANT 1.) Copia simple, completa, clara y legible de la Escritura Pública No. 362 de 1910-09-12 otorgada en la Notaría Única de Simijaca, con fecha de registro 11-09-1910, descrita en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria 172-29402. Adicionalmente se le solicita que aporten el asiento registral del instrumento mencionado. 2) CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO (Entiéndase por sistema antiguo de registro aquel que estaba vigente antes del Decreto-Ley 1250 de 1970, es decir los libros definidos en los artículos No. 2641 del Código Civil, 38 de la Ley 57 de 1887 y lo. de la Ley 39 de 1890 y las demás disposiciones relacionadas con los precitados libros registrales) sobre el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 172-29402, en el que conste: (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo. (...)

Petición que fuere elevada por la Agencia Nacional de Tierras desde el 15 de agosto del año que avanza con el radicado Nro. 202331009480111 a fin de responder de fondo a este despacho respecto de la naturaleza jurídica del bien objeto de usucapión.

Por último, una vez se cuente con la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), se continuará con el trámite a lugar en este asunto-.

Notifíquese

Martha Isabel Gómez Vanegas

Juez***

Ubaté, 10 de enero de 2024

Señores
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nataly Rodríguez Vargas
Secretaria
Simijaca - Cundinamarca

Referencia: 1722023ER000105 - Oficio No. 1779

De acuerdo a la referencia me permito informarle que:

- 1- Revisado nuestro archivo NO se halló copia de la escritura No. 362 del 12-09-1910 de la Notaría de Simijaca, descrita en la anotación No. 1 del folio de matrícula 172-29402.
- 2- Los certificados especiales que expide este despacho se encuentran regulados en el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, los cuales tienen un costo que debe asumir el interesado previamente el interesado de conformidad con el artículo 14, literal c) de la Resolución No. 00009 de 2023 de la Superintendencia de Notariado y Registro, valor que a la fecha es de \$44.100; así mismo, la petición debe ser radicada por ventanilla para la generación del link de pago, el cual debe realizarse de manera presencial en las instalaciones de BANCOLOMBIA, presentando posteriormente el original de la consignación ante este despacho para efectos financieros.

Así las cosas, se tendría que expedir el mismo certificado que ya obra en el proceso judicial, el cual siempre supone la consulta en los libros del Antiguo Sistema. De igual forma, dicha certificación se expidió con base en la Instrucción Administrativa No. 10 del 4 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro, atendiendo además las sentencias T-488 de 2014, T-548 y T-549 de 2016, T-580 de 2017 y SU-288 de 2022 de la Corte Constitucional.

Cordialmente,

JULIAN ANDRÉS HERNÁNDEZ GARCÍA
Registrador Seccional de Instrumentos Públicos

DOCTOR:

JULIAN ANDRÉS HERNÁNDEZ GARCÍA

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE UBATE

E.S.D.

REF: FOLIO 172- 29402.

ANTECEDENTES REGISTRALES.

CECILIA RODRIGUEZ GALINDO, apoderada de los demandantes, y teniendo en cuenta la información suministrada por su despacho, a la secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, fechada 10 de enero de 2024, Referencia 1722023ER000105-Oficio No 1779; anexo con esta solicitud de Antecedentes Registrales, Copia de la escritura 362 de 12 de septiembre de 1910 de la Notaría de Simijaca. Anotación No 1 del folio referido.

Así mismo el pago de la suma de \$ 44.100. Por los derechos de acuerdo a la Resolución No 00009 de 2023 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFICACIONES.

Las recibo en la calle 8 No 6-71 del municipio de Simijaca.

Correo electrónico: la_chatica@hotmail.com. Celular 321-455-44-80

ATENTAMENTE:


CECILIA RODRIGUEZ GALINDO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO NOTARIAL DE SIMIJACA
CUNDINAMARCA
COPIA SIMPLE

Número trescientos sesenta y dos. En el Municipio de Jimaquea, Provincia de Ubaté, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia a dos de septiembre de mil novecientos diez ante mi Severo Expuz Notario principal de este Circuito y ante los testigos constituidos señores Guineindio Castro C. y Jesus Vito P. ramos, mayores de edad, vecinos del mismo Circuito, de buen crédito y legalmente idóneos en presencia de Rogelio Carracho mayor casado con Abraham Jerez y Jesús A. Carracho varón casado, todos mayores de edad y vecinos de este Municipio a quienes luego conferimos sobre la forma de presentarse y suscritos el competente que exige.

Expedido 29 copia.
14 - 03 de 2012
3 - H. N.
Expedido 78612
Abil 23796 5412



ley 33 de 1896 que se agrega
y dice: aquí el) Queda en venta real y enajena-
ción perpetua al taller de
los empujados un globo de tierra en
cada una de las ventas de "Laboriosa" ju-
risdicción de este Municipio el que ha-
bo sea de hecho heredado de sus fin-
dos señores Prudencio Carracho y
Eduardo Vinchina de lo que dice tener
conocimiento el Compañero según lo mani-
festo. Dicho terreno está delimitado así:
de un mojón de piedra que está al pie
de una cerca de piedra va a dar á
otro que está al pie de la misma cerca,
colinda cerca de ferrocarril en terreno de
Arturo Cabra; vuelve de ferrocarril a
dar a otro mojón, colinda en terreno
de Vicente Parra; vuelve a mon-
trar otro mojón, colinda en terrenos
de Carrachos y va a dar al fin
límite en colindancia con fincas de
Carrachos. Para fecho está enage-
nación la tierra Carracho no tie-
ne presencia judicial y aunque se le
exigió se negaron los obligados pero
después voluntariamente de él y su es-
poso don Juan la autenticó en mi
presencia para llevar a cabo el fer-



señal auténtica y firmada en conformidad
de la escritura. La vendidora declara
que no tiene vendido, enagenado ni
permutado el expresado terreno; que esta
libre de todo gravamen, censos, hipotecas
y embargo judicial; que se lo vende
por precio y cantidad de tres mil pesos
\$3000 pesos moneda los que empíen
tenen recibidos del comprador a su en-
terna satisfacción; que no vale más y que
se más vale de cada el terreno; que
desde hoy se lo entrego con sus ac-
ciones y enajenados; que quedará a las
recepciones y saneamiento conforme a de-
recho y que se lo vende con todas sus
anexidades, usos, costumbres y servidu-
res. Hecho este contrato a los interados
en presencia de los testigos interales a
notados arriba y advertidos de que
la copia de esta escritura debe ser pre-
sentada durante el término fijado por
la ley dejen que lo aceptaban y apen-
aban por estar a su satisfacción y
firmas como aparece con los testigos ac-
tos y firmas el Notario de que doy
fidei ju pagaron los derechos de registro
los legados esta bolita: (aquí ella)
Alonso de Rojas Camacho, Alonso Fina
Alonso de Abraham y López,
Pablo C. Pachín Jesús A. Camacho

